

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 52 2023 00449 00
De: Ana Viany Pérez Martínez
Contra: Rosalvina Canas Soto y otros

Los señores Rosalvina Canas Soto y Néstor Joaquín Quevedo Godoy, actuando por intermedio de apoderado judicial, en calidad de demandados dentro del proceso Reivindicatorio de Dominio interpuesta por la señora Ana Viany Pérez, proponen Demanda de Reconvención contra la señora Ana Viany Pérez

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los señores Rosalvina Canas Soto y Néstor Joaquín Quevedo Godoy a través de apoderado judicial contestaron la demanda en término, proponiendo excepciones de mérito, escrito del cual se puso en conocimiento de la parte demandante guardando silencio, según informe secretarial que antecede.

Así las cosas, revisado el escrito contentivo de la reconvención advierte el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 369 y 371 del CGP, siendo procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Resuelve:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención propuesta por los señores Rosalvina Canas Soto y Néstor Joaquín Quevedo Godoy contra la señora Ana Viany Pérez.

SEGUNDO: De la demanda de reconvención córrase traslado por el término de veinte (20) días a la demandada Ana Viany Pérez.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: **Inscríbese** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20052008. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. (Art. 592 del C. G. del P.).

QUINTO: Reconocer personería al abogado Héctor Manuel Castellanos Cruz como apoderado judicial de la parte demandante en la demanda de reconvención, conforme y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: incorporar al cuaderno principal la contestación de la demanda allegada por los demandados Rosalvina Canas Soto y Néstor Joaquín Quevedo Godoy junto con el escrito por el cual la demandante descurre el traslado de las excepciones propuestas, a los cuales se impartirá el trámite respectivo en su debida oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3909923c89ccd82c2cbb3cc275276290ec51f47aa2701299fedede42c56893db**

Documento generado en 17/01/2024 01:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00678 00
De: Grupo R5 Ltda
Contra: Fabian Andrés Gómez Gutiérrez

Como quiera que se incumplió el contrato de Garantía Mobiliaria de adquisición sin tenencia celebrado entre Grupo R5 Ltda. en contra de Fabian Andrés Gómez Gutiérrez, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho resuelve,

Ordenar la inmovilización del vehículo identificado con placas HKR-490 por secretaria líbrese el respectivo oficio dirigido a la Policía Nacional- SIJIN División Automotores, indicando que el vehículo podrá ser remitido a nivel nacional a los parqueaderos Captucol y SIA. Secretaría remita el mencionado oficio a la parte actora y a la Policía Nacional.

Una vez capturado el vehículo se continuará con el trámite legal correspondiente.

Reconocer personería para actuar al abogado Wilson Andrés Valencia Fernández quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036e7919f2cedf9e69fed45035743692835f29994b4dbba368515305a75fca1a**

Documento generado en 17/01/2024 01:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Reivindicatorio
No. 1100140030 61 2023 00526 00
De: Juan Ricardo Giraldo y otro
Contra: Graciela Castiblanco Bermúdez y otro**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, resuelve:

1. Admitir la demanda Reivindicatoria de Dominio instaurada por Juan Ricardo Giraldo y Karen Adriana Castebianco Mancera en contra de Alexander Milán Colorado y Graciela Castiblanco Bermúdez.
2. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.
3. Tramítese por el procedimiento verbal con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores o sírvase dar cumplimiento artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
5. Se reconoce personería al abogado Juan David Pérez Marín como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc2f8f49788f185f9133ffa486f60004272dda4fff92bb57a00a24c5db9fe3b**

Documento generado en 17/01/2024 01:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00676 00
De: BBVA Colombia
Contra: Daniel David Ramírez Leguizamón

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco BBVA S.A.** contra **Daniel David Ramírez Leguizamón** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.M026300105187601589627847197

1.1. Por el monto de \$91'227.964.85, por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$12'968.701.64, correspondiente a los intereses de plazo pactados y no pagados dentro del pagaré báculo de la obligación

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Dalis María Cañarte Camacho quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

**Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28309837b8d74b53bba61843869378b306256f1c54a694705c7a9558bfbed1aa**

Documento generado en 17/01/2024 01:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2023 00242 00
De: Banco Finandina S.A. BIC
Contra: Hugo Nelson Orejuela Mezu

Que por auto del 25 de julio de 2023, se profirió mandamiento de pagó a favor de Banco Finandina S.A. BIC y en contra de Hugo Nelson Orejuela Mezu, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución

Por otra parte, el demandado se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y término previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$2'250.000 M./l. Liquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d8dc3d4ffe04ef34dbb6314ec394089cc3a70ceccb53c83a168cec097c53**

Documento generado en 17/01/2024 01:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00697 00

De: Banco Davivienda S.A.

Contra: Edwin Adrián Cruz Muñoz

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Edwin Adrián Cruz Muñoz** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Desmaterializado Deceval No. 13235243

1.1. Por el monto de \$118'825.247, por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$8'957.793, correspondiente a los intereses de plazo pactados y no pagados dentro del pagaré báculo de la obligación

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la sociedad CAC Abogados S.A.S. como apoderada judicial de la entidad demandante, quien actúa, por medio de la abogada María Paula Hoyos Cardona, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d07a474de7b208653509cd1d4edf0cfded0f51b66fac0891d037e1352155c41**

Documento generado en 17/01/2024 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00662 00

De: Alejandro Otaegui Landa

Contra: Dynamo Constructora S.A.S.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, como quiera que el monto de las pretensiones, al tiempo de la demanda, como establece el artículo 26 en su numeral primero se eleva a la suma de \$43'200.000 siendo inferior a 40 SMLMV.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que bajo las medidas adoptadas en el acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, este Despacho retomó su denominación a Juzgado Civil Municipal únicamente con conocimiento de asuntos de menor cuantía. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso el Despacho resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de incumplimiento de contrato por falta de competencia factor objetivo según su cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

Jr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8479805799312995e9eebc7821c49d7d26779ba20cdf6ee6b190c03c993b7b8**

Documento generado en 17/01/2024 01:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3532666 ext. 70361 - 3410803

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00603 00

De: GM Financial Colombia S.A.

Contra: Alexander Berrocal Arteaga

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 10 de noviembre de 2023, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda.
- 2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4775e849d9f7765cb31c1c960e41488d42058b4bb4c3e2d9264b6340f33aedd1**

Documento generado en 17/01/2024 01:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 15 2023 00441 00

De: Aecsa S.A.

Contra: Diego Fernando Páez Bernal

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Aecsa S.A.** contra **Diego Fernando Páez Bernal** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130077005000372639

1.1. Por el monto de \$51'374.800 por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día 28 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la Hiestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S., como endosatario en procuración, de la sociedad demandante, quien actúa por medio del abogado Juan Camilo Cossio Cossio.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

**Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4acefcb27c1389e0578eaa49dfd954c07a767421f22e43967d8431391d82b**

Documento generado en 17/01/2024 01:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00690 00

De: Aecsa S.A.

Contra: Jorge Carlos Bettin Ballesteros

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Aecsa S.A.** contra **Jorge Carlos Bettin Ballesteros** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 10018452

1.1. Por el monto de \$98'958.535 por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la sociedad Solución Estratégica Legal SAS como endosatario en procuración de la sociedad demandante a través de la abogada Katherine Velilla Hernandez

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

**Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e862835fccf1ff3b8dc7974691ba8253f4b1366a4e76e342f05f3573ebc46f**

Documento generado en 17/01/2024 01:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2023 00387 00
De: Icetex
Contra: Kelly Andrea Aljure Sánchez y otro

Atendiendo la manifestación presentada por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede que da cuenta del acuerdo de voluntades con los aquí demandados en cuanto al pago de la obligación y en consecuencia la suspensión del presente asunto, el Juzgado resuelve:

De conformidad con el artículo 161 numeral 2° del C. G. P., se suspende la presente actuación ejecutiva, hasta el día 30 de noviembre de 2024.

Vencido el término antes referido, secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c36c70ddb8c4d5cf68878d9747aec159e808ddb85cc6bd16ff057e883a5833**

Documento generado en 17/01/2024 01:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 32 2023 00473 00
De: Ana Daisy Ríos González
Contra: Mariano Enrique Porras Buitrago

Respecto a la solicitud militante a folio 7 digital el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó la abogada Juliana Andrea Betancurt Giraldo como apoderada de la parte demandante, en consecuencia, téngase a la abogada Alejandra Katherine Tique López como la nueva apoderada del actor.

Que por auto del 10 de julio de 2023, se profirió mandamiento de pagó a favor de Ana Daisy Ríos González y en contra de Mariano Enrique Porras Buitrago, por las sumas contenidas en la letra de cambio báculo de la ejecución.

Por otra parte, el demandado se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y término previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$3'800.000 M./l. Liquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1e3cdce404e65535daa8bb220b34710fd08dbb341da3cea2717e672008fc96**

Documento generado en 17/01/2024 01:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 11 2023 00595 00
De: Banco de Occidente S.A.
Contra: R E M Diseño y Construcciones E U

Atendiendo la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito visto a folio 8, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el inciso 2º del numeral 1., del auto de fecha 27 de septiembre de 2023, mediante el cual libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

“Pagaré sin número con Sticker 3S469554 con fecha de diligenciamiento 2 de diciembre de 2021”.

En lo demás el auto quedara incólume.

Se requiere a la parte actora para que notifique la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c142e3b85d16ea1b4ed4303d59d71599d71a66bd77efb671e8a633c5129662**

Documento generado en 17/01/2024 01:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00296 00

De: Julie Liliana Ramírez Chirivi

Contra: Andres Leonardo Duque Ortiz

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia de fecha 31 de julio de 2023, mediante la cual se admitió el presente proceso divisorio.

ANTECEDENTES

De lo extraído del escrito de reposición, alega el recurrente, que el auto objeto de reparo debe revocarse en su totalidad, fundamentado en:

(i). La “indebida representación del demandante” donde indica que en el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 251 del Código General del Proceso, configurándose la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso.

(ii). Sobre la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” señala que no se da cumplimiento a lo enunciado en el artículo 406 del C.G. del P. donde se requiere que anexe la tradición del predio donde comprenda periodo de 10 años, situación no cumplida por cuanto no se allegaron las escrituras que dan cuenta de ello. Igualmente, frente al dictamen pericial allegado, replica que no dan cumplimiento a lo estipulado por la resolución 620 de 2008 por no aportarse el Registro Abierto de Avaluadores.

(iii). En cuanto a “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” en cuanto a que según lo establecido por el artículo 61 del C.G. del P. al no vincularse a todos los interesados por naturaleza o disposición legal, en el presente caso, al Banco Vizcaya Argentaria Colombia S.A, quien ostenta calidad de acreedor hipotecario con cuantía indeterminada y se omitió su inclusión en la presente demanda

(iv). Frente a “haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” dado que el inmueble ostenta bien de patrimonio de familia, por lo que el proceso debía denominarse levantamiento de patrimonio de familia por vía judicial.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, controlando así los presupuestos procesales en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, más sin examinar el fondo de la pretensión deprecada.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en desarrollo jurisprudencial estableció que *«No deben confundirse los presupuestos procesales con los elementos*

*definidores o constitutivos de la acción ni con las condiciones de la misma acción. Los primeros se refieren a la formación del proceso o de la relación procesal, mientras que los segundos conciernen y se encaminan a configurar e identificar la acción que se ejercita y a determinar los requisitos de su prosperidad¹», concluyendo que existe diferencia entre presupuestos procesales, elementos constitutivos y condiciones de la acción, por ello indicó que, los dos primeros son necesarios al momento de admitirse el asunto, toda vez que, resultan ser propios de los sujetos procesales y la causa *petendi*, los que permiten entrar a estructurar y a individualizar una acción y a distinguirla de cualquiera otra, pero además de los anteriores, existen los del tercer grupo (*condiciones de la acción*), que no resultan ser elementos necesarios para su conformación procesal, sino para asegurar la prosperidad de la demanda, requisitos conocidos como de mérito, ya que respaldan y determinan la acogida y éxito del proceso, lo cuáles, deben ser estudiados al momento definitorio de la decisión.*

*Así mismo, se considera que existe ineptitud de la demanda, cuando «El defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, **con el fin de no sacrificar un derecho** y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...’; ‘... en la interpretación de una demanda -afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’ (G.J. XLIV, pág. 439) (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable -amén que reprochable-incumplimiento a sus elevados deberes (...)»².*

Así, conforme los lineamientos de las causales 4^a, 5^a, 9^a, 10^a y 7^a del artículo 100 del Código General del Proceso, zanja la extrema pasiva la “indebida representación del demandante, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, de las cuales pasara el Despacho a analizarlas de la siguiente manera:

Indebida representación del demandante

Frente a este planteamiento, teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 estableció en su artículo 5 que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Dicha ley tiene como objeto en su artículo 1 “Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las

¹ Casación Civil, Sentencia de feb. 21/66. MP. Enrique López de la Pava.

² CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”

De allí se extrae que son un mecanismo que puede ser utilizado por los usuarios y los servidores, con el fin de dar un trámite ágil a los diferentes procesos, igualmente, el artículo 5to. es claro frente a los poderes especiales otorgados por mensaje de datos y se presumen autenticados.

Así pues, aplicadas tales premisas al caso *sub examine*, se debe indicar que el extremo demandante ha actuado conforme a las Leyes vigentes, por lo que se evidencia que existe un contrato de mandato que cumple con los presupuestos, por lo que no queda otra vía que decretar la no prosperidad de este medio exceptivo.

ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

La excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, al no darle cumplimiento a los requisitos establecidos en este caso en el artículo 406.

La norma establece que “Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.” (subrayado fuera de texto original)

Para dar trámite a la evaluación de la excepción propuesta se abordará en 2 partes.

(i). Frente a lo manifestado en el recurso referente a que no se aportaron las escrituras públicas correspondientes a la situación jurídica del bien en el periodo comprendido de 10 años.

Así las cosas, revisadas las documentales y la norma, se evidencia que el certificado de tradición y libertad aportado es prueba suficiente para dar por cumplido dicho requisito, tal como lo expresa la norma, haciendo la claridad, en el apartado subrayado de la norma, igualmente no se requiere que se aporten las escrituras públicas, pues este requisito, no está establecido en la Ley, por lo tanto, se decreta la no prosperidad de este medio exceptivo.

(ii.) Referente a la idoneidad del dictamen pericial que acompañó el escrito de la demanda.

La Ley estableció como requisito, que se allegue el dictamen pericial, para que se inicie el proceso divisorio; no obstante, en el artículo 228 del C.G. del P. definió el momento oportuno para controvertir dicho requisito allegado. Por lo anterior, se decretará no prospero este medio exceptivo.

no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El demandado expone que el demandante omitió vincular a todos los interesados, en cuanto a que no se vinculó al acreedor hipotecario dentro del proceso, es decir, no se vinculó al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Una vez revisada la normatividad que regula los procesos divisorios, es decir, artículo 406 y s.s. del Código General del Proceso, no se estableció que se deba citar a los acreedores hipotecarios, por tanto, no existe un litisconsorcio, toda vez que, el proceso puede ser llevado a cabo hasta su finalización sin la presencia de los acreedores a quienes no se les puede exigir a participar en el proceso.

Igualmente revisado el artículo 411 del Código ya mencionado, se evidencia ni la división ni la venta de los bienes objetos de la división o venta afectaran los derechos de los acreedores

haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

Para el demandado, la presente demanda, se debió iniciar como un proceso de “levantamiento de patrimonio de familia vía judicial” como quiera que el bien objeto de la división se encuentra afectado a patrimonio familiar.

Se debe precisar que, para admitir un proceso divisorio, no es requisito que se haya levantado el patrimonio de familia, pues no se establece de esta manera; no obstante, al momento de decidir sobre la división o venta de este, debe haberse desafectado el bien, para continuar con el trámite, puesto que, para el momento de decidir sobre la venta o división del inmueble, el bien objeto de división debe ser susceptible de enajenación. Por lo anterior, se decreta la no prosperidad de este medio exceptivo.

Colofón de lo advertido, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *“indebida representación del demandante, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* propuestas por Andrés Leonardo Duque Ortiz.

Segundo: Respecto al recurso de alzada, como quiera que el auto atacado no está dentro de los expresamente señalados por la norma como apelables (art. 321 C.G.P.) se niega el recurso incoado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe734b3afbd552ac753e3bd19c39a787f3571a0eddd3b6be10f1724035092844**

Documento generado en 17/01/2024 01:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 15 2023 00482 00
De: Fidecomiso P.A. Reintegra Cartera
Contra: Luis Hernán Luna Correa

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Fidecomiso P.A. Reintegra Cartera** contra **Luis Hernán Luna Correa** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0000004550091346

1.1. Por el monto de \$83'003.040 por concepto del capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 24 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Rodolfo Charry Rojas como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be8cdd0ef39f93df624d30870575416956d7c7b963ab66dacac18bd5ef0730d**

Documento generado en 17/01/2024 01:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 32 2023 00504 00
De: Banco de Occidente
Contra: William Rodolfo Gómez Castillo

De la revisión minuciosa al expediente y realizando el control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 del C.G.P., encuentra esta Juzgadora la providencia donde se ordenó seguir adelante con la ejecución, de fecha 14 de noviembre de 2023, deberá dejarse sin valor ni efecto jurídico, como quiera que la notificación aportada a folio 06 a la parte demandada, fue negativa y no como se mencionó en dicho auto.

Así las cosas, el Juzgado resuelve:

- 1.- Dejar sin valor ni efecto jurídico la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 14 de noviembre de 2023.
- 2.- Requierase a la parte actora para realizar la notificación a la parte pasiva a las direcciones aportadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865b14a33ba05c58912450aaa4be34b681c1db9573d31d504855c76e37c358ed**

Documento generado en 17/01/2024 01:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Pertenencia
No. 1100140030 47 2023 00574 00
De: Maryuri Morales Quintín y otro
Contra: Gilma Aurora Blanco Alfonso y otros

Atendiendo la petición que antecede, de conformidad a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir y modificar el numeral primero del auto de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda el cual quedara así:

“1.- Admitir la presente demanda de menor cuantía de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por Maryuri Morales Quintín y Heide Astrid Morales Quintín en contra de Gilma Aurora Blanco Alfonso, Jaime Eduardo del Rio Montoya y demás personas indeterminadas que se crean con derechos reales”.

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3e5b26f09409d3cd2448c6c62c283c14e4307a98d1ab4203e7ab92e5ca81f9**

Documento generado en 17/01/2024 01:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 15 2023 00479 00

**De: Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como
vocera de Patrimonio Autónomo FC Admantine NPL
Contra: Rodrigo Delgado Rodríguez**

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral 1. del auto de fecha 05 de septiembre de 2023, mediante el cual libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

“1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de la **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. como vocera de Patrimonio Autónomo FC Admantine NPL** contra **Rodrigo Delgado Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:”

En lo demás el auto quedara incólume.

Se requiere a la parte actora para que notifique la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01049cd18688b0d1602cba2fcd9327e3119124fc7f43857742c9c57f84189b82**

Documento generado en 17/01/2024 01:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 47 2023 00399 00

De: Bancolombia S.A.

Contra: Milton Rogerio Ávila Monroy

Que, por auto del 19 de mayo de 2023, el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad profirió mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Milton Rogerio Ávila Monroy, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

Por otra parte, el demandado, se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. (fl. 09 y 10), sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 de la misma compilación. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$3'192.600 M./l. Líquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad96186f194ca1bb46c2e43014b71bf50fc06871b63747a5fdb33521529fd9**

Documento generado en 17/01/2024 01:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Pago Directo- Garantía Mobiliaria
No. 1100140030 61 2023 00300 00
De: RCI Colombia S.A.
Contra: Isaías Hurtado Cuenu

En virtud del memorial que obra a folio 9 del expediente digital, por medio del cual la apoderada judicial de RCI Colombia S.A., solicita la terminación del trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas **LLK327** por cuanto la deudora realizó la entrega voluntaria del mencionado rodante, el Juzgado accederá a la solicitud.

En este orden de ideas se,

Resuelve:

Primero: Declarar la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **LLK327** dentro del trámite de la referencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión del automotor de placas **LLK327**. Oficiése a las autoridades correspondientes.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b350434fec96b9db99bd82cf8b151dc96dbd240141f87f9a87aad707a3bc8c1b**

Documento generado en 17/01/2024 01:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 47 2023 00545 00
De: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Contra: Leila Liliana Lozano García

La parte actora estese a lo dispuesto en el inciso final del auto de fecha 14 de noviembre de 2023 visto a folio 10. En consecuencia, proceda a notificar a la parte pasiva de la providencia de apremio y su corrección.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f53e6a8a28a849ae322de65d911942489190f1db3219f529295b8af7af4ceeb**

Documento generado en 17/01/2024 01:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 11 2023 00481 00

De: Bancolombia S.A.

Contra: Comercializadora Bonetty S.A.S. y otra

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Comercializadora Bonetty S.A.S. y Maritza Dayana Arias Acevedo** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1680107395

1.1. Por el monto de \$91'169.062 por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día 24 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la sociedad Alianza SGP SAS como apoderada judicial de la sociedad demandante a través del abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

**Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b57a118b7150a347a162e609a8640a26bd694eb03367034126bd4bbcca05d1**

Documento generado en 17/01/2024 01:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 61 2023 00528 00
De: María Moreno Herrera
Contra: Te Movemos Ltda y otros.

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias proveniente del Juzgado 48 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-41 del 26 de abril de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **María Moreno Herrera** contra **Te Movemos Ltda, Isabel García Barón y Tatiana Carolina Rodríguez Camargo** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por el monto de \$2'037.569.41, por concepto de 1 cánones de arrendamiento del mes de enero de 2020 incorporado en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.

1.2.- Por el monto de \$1'746.817.17, por concepto de 1 cánones de arrendamiento del mes de febrero de 2020 incorporado en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.

1.3.- Por el monto de \$22'027.720.19, por concepto de 7 cánones de arrendamiento del mes de marzo de 2020 al mes de junio de 2020 y del mes de septiembre de 2020 al mes de noviembre de 2020 incorporado en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.

1.4.- Por el monto de \$1'793.634.34, por concepto de 1 cánones de arrendamiento del mes de agosto de 2020 incorporado en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.

1.5.- Por el monto de \$1'246.817.17, por concepto de 1 cánones de arrendamiento del mes de agosto de 2020 incorporado en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.

1.6.- Por el monto de \$78.508.82, por concepto de 1 cánones de arrendamiento del mes de enero de 2022 incorporado en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.

1.7.- Por el monto de \$878.508.82, por concepto de 1 cánones de arrendamiento del mes de febrero de 2022 incorporado en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.

1.8.- Por el monto de \$2'878.508.82, por concepto de 1 cánones de arrendamiento del mes de marzo de 2022 incorporado en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.

1.9.- Por el monto de \$1'378.508.82, por concepto de 1 cánones de arrendamiento del mes de abril de 2022 incorporado en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.

1.10.- Por el monto de \$2'063.384.65, por concepto de 1 cánones de arrendamiento del mes de mayo de 2022 incorporado en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.

1.11.- Por el monto de \$878.508.82, por concepto de 1 cánones de arrendamiento del mes de junio de 2022 incorporado en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.

1.12.- Por el monto de \$2'378.508.82, por concepto de 1 cánones de arrendamiento del mes de julio de 2022 incorporado en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.

1.13.- Por el monto de \$378.508.82, por concepto de 1 cánones de arrendamiento del mes de agosto de 2022 incorporado en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.

1.14.- Por el monto de \$2'878.508.82, por concepto de 1 cánones de arrendamiento del mes de septiembre de 2022 incorporado en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.

1.15.- Por el monto de \$1'678.508.82, por concepto de 1 cánones de arrendamiento del mes de octubre de 2022 incorporado en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.

1.16.- Por el monto de \$1'678.786.82, por concepto de 1 cánones de arrendamiento del mes de enero de 2023 incorporado en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.

1.17.- Por el monto de \$1'821.769.18, por concepto de 1 cánones de arrendamiento del mes de febrero de 2023 incorporado en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.

1.18.- Por el monto de \$1'781.769.18, por concepto de 1 cánones de arrendamiento del mes de marzo de 2023 incorporado en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.

1.19.- Por el monto de \$3'821.769.18, por concepto de 1 cánones de arrendamiento del mes de abril de 2023 incorporado en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.

1.20.- Por el monto de \$1'221.769.18, por concepto de 1 cánones de arrendamiento del mes de mayo de 2023 incorporado en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.

1.21.- Por el monto de \$2'321.769.18, por concepto de 1 cánones de arrendamiento del mes de junio de 2023 incorporado en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.

1.22.- Por el monto de \$528.707.67, por concepto de 1 cánones de arrendamiento del mes de julio de 2023 incorporado en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.

1.23.- Por el monto de \$1'000.000, por concepto de la condena en costas del proceso de restitución de inmueble arrendado allegado con la demanda.

1.24.- Por el monto de \$800.000, por concepto de los honorarios correspondientes al auxiliar de la justicia correspondientes a la diligencia de restitución del inmueble

1.25.- Por la suma de \$7'643.538.36, correspondiente a la cláusula penal incorporada en el contrato de arrendamiento allegado con la presente demanda.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada Yolima Acosta Rujana quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)**

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83faa858e0e96eb08635cb4073e535e7eb5ab59b00dba196ef6834c23c736e4d**

Documento generado en 17/01/2024 01:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 52 2023 00386 00

De: Aecsa S.A

Contra: Juan Carlos Cuello Flórez

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Aecsa S.A.** contra **Juan Carlos Cuello Flórez** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número con Sticker No. 842826

1.1. Por el monto de \$83'425.761 por concepto del capital incorporado en el pagaré báculo de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la sociedad JJ Cobranzas y Abogados SAS como endosatario en procuración de la sociedad demandante a través del abogado Mauricio Ortega Araque

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ
(2)**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

**Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c245c28fa08701ccf00538d114084ab82f8c3f8dd772b011291c6ee13ca30871**

Documento generado en 17/01/2024 01:42:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Ejecutivo
Rad. No. 1100140030 11 2023 00547 00
De: BBVA Colombia S.A.
Contra: José Luis Martínez Tunarroza

El Despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene la facultad de solicitar la terminación del proceso por pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: No se decreta el desglose de las documentales presentadas por haberse radicado de manera virtual. La parte actora proceda a entregar el título valor físico a la parte demandada.

CUARTO: De existir dineros descontados estese a lo dispuesto en auto de fecha 17 de octubre donde se le requirió para que aportara el escrito coadyuvado por el demandado.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80185c0c054ebf0d0642478c8ca35a316b1d8b721fb9ede26edde3c1b5d50631**

Documento generado en 17/01/2024 01:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003048 2023 00508 00
De: Lina Mar Juris Betancourt Parra
Contra: Fernando Betancourt Parra

De conformidad con la petición que antecede, por secretaria remita el expediente completo al apoderado de la parte actora, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

Jare

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0d70121a36d42f6fd274b4e581fc47ebe5a244a250e341e4a0ce78dcb12249**

Documento generado en 17/01/2024 01:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 47 2023 00297 00
De: Francisco José Moreno Peñaranda
Contra: Sociedad Clout S.A.S.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, prontamente se advierte que la sociedad demandada entró en proceso de Liquidación Judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con la normatividad vigente (Ley 1116 de 2006). En consecuencia, de lo anterior el Despacho dispone:

Primero: Ordenar la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades. Ofíciase.

Segundo: Respecto a las cautelas decretadas, ofíciase las entidades respectivas a fin de que si no lo han hecho dispongan los bienes embargados ante la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763c454baef4f2d6d3997be8e6a696ba8c8b0d9148394e133a91faf017fff1be**

Documento generado en 17/01/2024 01:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Pago directo- Garantía Mobiliaria
No. 1100140030 47 2023 00379 00
De: Banco Finandina S.A. BIC
Contra: Angela Hasbleidy Rodriguez Roncancio

El despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte solicitante en el escrito que antecede, de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión del automotor de placas **UGU-226**. Oficiase a las autoridades correspondientes.

TERCERO: No se decreta el desglose de las documentales adosadas como quiera que el presente asunto se presentó de manera virtual.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c55761e525278d5cc795df1220acdfa98922ffe3ba6dec7b0c2d18d9cbc35**

Documento generado en 17/01/2024 01:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Pago directo- Garantía Mobiliaria
No. 1100140030 47 2023 00327 00
De: RCI Colombia
Contra: Luis Carlos Pérez Vargas

En virtud del memorial que obra a folio 19 del expediente digital, por medio del cual se solicita la terminación del trámite de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JTS-825** por cuanto, se dio el pago parcial de la obligación por el deudor garante con prórroga del plazo, el Juzgado accederá a la solicitud.

En este orden de ideas se,

Resuelve:

Primero: Declarar la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JTS-825** dentro del trámite de la referencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión del automotor de placas **JTS-825**. Ofíciase a las autoridades correspondientes.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa64f41fa23e51f1a7ef9f2230aff4771d7c0cd61314be57f786cd56d73d5c3**

Documento generado en 17/01/2024 01:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Restitución
No. 1100140030 61 2022 00385 00
De: Fanny Pineda Feria y otro
Contra: Astrid Yolanda Flórez Medina y otro

Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito que antecede el Juzgado por estimarlo procedente y en respeto a la voluntad de quien demandó la administración de justicia, como quiera que por la parte pasiva realizó la restitución del inmueble a la parte demandante, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º.- Decretar la terminación del presente proceso de Restitución de Inmueble arrendado, por entrega de los bienes objeto de este asunto, conforme a lo informado por el extremo ejecutante a través de su mandataria judicial.

2º.- No se desglosan los documentos base de este asunto por haberse radicado de manera virtual.

3º.- Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcac10777eb3244a61dc759c1f27b4f5791604983f3239c1dbc8772f4d20483e**

Documento generado en 17/01/2024 01:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Cmpl61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3532666 ext. 70361 - 3410803

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 1100140030 47 2023 00368 00

De: Banco de Occidente

Contra: Vertical Diseño S.A.S

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 14 de noviembre de 2023, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda.
- 2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Jare

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52652ff5c57077546cb1494d6307d1b93bfc2bc70cb89db2df42eaae1dbbdec**

Documento generado en 17/01/2024 01:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 11 2023 00129 00
De: Banco Caja Social S.A.
Contra: John Jairo Acosta y otro

Que por auto del 13 de marzo, corregido por el auto del 25 de mayo ambos del 2023 emanados por el Juzgado de origen 11 Civil Municipal de esta ciudad, se profirió mandamiento de pagó a favor de Banco Caja Social S.A. y en contra de John Jairo Acosta y Ana Omaira Moreno Romero, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución

Por otra parte, los demandados se notificaron de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y por aviso, sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y término previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$4'450.000 M./l. Liquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ (2)

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 003 fijado hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b85bf53611449855f2a358e6bae0e87a2fed0d35453434d8b1240b4804308**

Documento generado en 17/01/2024 01:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>